REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420220023000**

Una vez revisado el expediente, se observa que en ninguna de las facturas adosadas para el cobro[1] aparece la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, puesto que no tienen una firma manual o mecánica en los términos de los arts. 826 y 827 del C. Co. que así lo acredite; incumpliendo de esta manera con el requisito contenido en el numeral núm. 2 del artículo 774 del C. Co. situación por la cual dichos papeles no pueden ser considerados títulos valores y mucho menos beneficiarse de lo contenido en el art. 793 *ejusdem.*

Adicional a lo anterior, no se aportó la factura de venta número 16 señalada en el escrito introductorio como base de la ejecución.

En ese sentido y conforme lo establece al art. 422 del Código General del Proceso, en tal virtud siguiendo el principio de que "*no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine titulo-*"[2], que se encuentra regulado en el art. 430 ibíd., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

[1] Págs. 158 – 160 doc. 0003 "Anexos.160.11.07." cdno. 1. Expd. digt.
2 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008). Rad. No.: 11001310300620080016101. Magistrado Ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo.